

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 2 de noviembre de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-150  
Accionante: Jairo Martín Ramírez Farfán  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de  
Cundinamarca  
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Jairo Martín Ramírez Farfán** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El día **24 de septiembre de este año** radicó un derecho de petición ante la accionada con el fin de que le informaran el estado del rodante con placas **MNQ-31B**, ya que se encuentra realizando tramite de traspaso del automotor que vendió desde hace 10 años, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna de la solicitud elevada.

**PRETENSIONES**

La parte accionante, **Jairo Martín Ramírez Farfán** peticona le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana consagrados en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada que dé respuesta a su petición y le certifiquen que la motocicleta no se encuentra en los patios de Cajicá, asimismo, se realice la gestión correspondiente ante el RUNT para se elimine esta anotación del sistema.

*Radicación:* No. 2022-150  
*Accionante:* Jairo Martín Ramírez Farfán  
*Accionada:* Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
*Decisión:* No Tutelar - Hecho superado

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**

El jefe de la oficina jurídica de la entidad accionada informó al Despacho la sede operativa de Cajicá por medio de la comunicación CI-2022728667 del 21 de octubre de 2022 dio respuesta clara y de fondo a todas y cada una de las solicitudes planteadas, para lo cual adjunta el soporte de envío de la respuesta en la fecha señalada; considera entonces que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor configurándose un hecho superado y solicita se declare improcedente el presente amparo constitucional.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADA**

### **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cajicá**

La Secretaria jurídica de la Alcaldía de Cajicá informa al Despacho que su representada no es la llamada a dar respuesta a la solicitud elevada, puesto que la **Secretaría de Tránsito, transporte y Movilidad de la Alcaldía Municipal de Cajicá** no recibió petición alguna radicada por el accionante a través de los canales que tiene habilitados para la atención al ciudadano como se evidencia en los documentos adjuntos, también indica que su representada no es la llamada a responder, en atención a que la competencia radica en la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y la Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca**.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguna del actor y solicita su desvinculación.

### **La Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca.**

La administradora de la sede operativa de Cajicá de la Unión Temporal informa que su objeto social versa frente en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario **SIETT Cundinamarca** la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos. Frente a la administración del riesgo nacional de infractores se estableció que el concesionario **SIETT Cundinamarca** solo adelantaría labores de sustanciación, archivo y gestión interna del proceso contravencional en su aspecto logístico y operativo. En lo atinente a la posible vulneración del debido proceso que alude el actor señala que la sede operativa **SIETT Cajicá** no funge como organismo de Tránsito, por ende, no goza de competencia para conocer o adelantar los procesos contravencionales, es decir que esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, en consecuencia, solicita la desvinculación de la **Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – UT SIETT Cundinamarca**.

Radicación: No. 2022-150  
Accionante: Jairo Martín Ramírez Farfán  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Decisión: No Tutelar - Hecho superado

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó derecho de petición, soporte de radicación y recibido.

Por su parte, **la parte accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, allegó Respuesta CI-2022728667 del 21 de octubre de 2022 y soporte de envío.

**Secretaria de Transporte y Movilidad de Cajicá y la Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca** no allegaron soporte probatorio alguno.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se identificó que el domicilio de la parte accionante es Villavicencio - Meta y la accionada es Cajicá – Cundinamarca, aunado a esto se ha establecido que por virtud de la referencia al factor de competencia a prevención está facultado para conocer la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos, siendo este el lugar escogido por el accionante para formular el amparo constitucional deprecado.

### 2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".*

Radicación: No. 2022-150  
Accionante: Jairo Martín Ramírez Farfán  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Decisión: No Tutelar - Hecho superado

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-150  
Accionante: Jairo Martín Ramírez Farfán  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Decisión: No Tutelar - Hecho superado

- i) *Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

### **Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

Radicación: No. 2022-150  
Accionante: Jairo Martín Ramírez Farfán  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Decisión: No Tutelar - Hecho superado

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

## **Dignidad Humana**

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana consagrados en la Constitución Política de **Jairo Martín Ramírez Farfán** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el **24 de septiembre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Obra en el expediente, que el día **24 de septiembre de 2022** fue radicado un derecho de petición a la accionada **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** vía correo electrónico a la dirección [juridicajica@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicajica@siettcundinamarca.com.co)

Radicación: No. 2022-150  
Accionante: Jairo Martín Ramírez Farfán  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Decisión: No Tutelar - Hecho superado



Por su parte, la accionada **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que ya se dio respuesta al derecho de petición y la misma fue remitida al correo electrónico [jramirez321@gmail.com](mailto:jramirez321@gmail.com) el día **21 de octubre** **avante**.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

#### **Petición del 24 de septiembre de 2022:**

##### **Solicitud:**

Expedirme la certificación de que la moto **NO** está en los patios de Cajicá y con esta poder radicar el trámite de traspaso en Bogotá a persona indeterminada, y que el organismo de tránsito de Cajicá realice el procedimiento ante el RUNT, para levantar dicha anotación.

#### **Respuesta al derecho de petición con fecha 21 de octubre de hoy:**

En atención a su solicitud radicada en esta sede operativa de Cajicá me permito informarle que una vez verificada la plataforma interna se evidencia que el vehículo de placas **MNQ31B**, **NO** se encuentra inmovilizado en patios **SIETT**.

En atención a solicitud radicada en esta Sede Operativa de Cajicá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se certifica que:

1. Una vez revisada base de datos se encontró que por este Organismo de Tránsito no registra medida de inmovilización ordenada sobre Registro Automotor de placas **MNQ31B**.
2. Que verificada base de datos local y SIMIT se encontró que el automotor registra en su historial orden de comparendo N° 9999999900000690548 de fecha 26/05/2012 como consecuencia de esta genero inmovilización y a solicitud de parte se generó orden de salida de Automotor, a la fecha la mencionada orden de comparendo se encuentra en estado CANCELADO Y no presentando pendientes con esta Sede Operativa

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día **24 de septiembre de 2022**; ya que a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada, se le dio la información solicitada con relación al automotor

Radicación: No. 2022-150  
Accionante: Jairo Martín Ramírez Farfán  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Decisión: No Tutelar - Hecho superado

de placas **MNQ31B**. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior, que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Aunado a esto, el actor señala en su escrito de tutela que se vulneran sus derechos al debido proceso y a la dignidad humana debido a que no se le ha dado respuesta a la petición radicada, sin embargo, este Estrado Judicial no observa tal vulneración alegada por cuanto, no se tramita en la actualidad ningún proceso contravencional del cual se verifique existe una afectación a los derechos conculcados, asimismo de los hechos narrados por el actor señala que han transcurrido 10 años desde que realizó la venta del automotor sin que se hubiese hecho el traspaso del vehículo, y solo hasta la fecha de presentación del derecho de petición se activó nuevamente

*Radicación:* No. 2022-150  
*Accionante:* Jairo Martín Ramírez Farfán  
*Accionada:* Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
*Decisión:* No Tutelar - Hecho superado

el trámite para hacer el respectivo traspaso, finalmente, en la respuesta suministrada se le informó al actor, por una parte, que el vehículo de placas **MNQ31B** no se encuentra inmovilizado en patios del **SIETT**, que si bien, registraba un comparendo el mismo se encuentra en estado cancelado sin pendientes y se generó orden de salida al Automotor, de esta manera el actor puede continuar con el trámite que viene realizando ante la entidad correspondiente. Razón por la cual, no hay ninguna orden que impartir frente a este particular.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día **24 de septiembre de 2022** y solo hasta el día **21 de octubre hogaño** y con ocasión de esta acción de tutela se dio la respuesta al mismo vía correo electrónico, desconociendo abiertamente la **Secretaría De Tránsito Y Transporte De Cundinamarca**, el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Finalmente, se ordena la desvinculación de la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cajicá y la Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca**, por cuanto estas no han vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **Jairo Martín Ramírez Farfán** en contra de la **Secretaría De Tránsito Y Transporte De Cundinamarca**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición objeto de la presunta vulneración de otros derechos como el debido proceso y la dignidad humana, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: No. 2022-150  
Accionante: Jairo Martín Ramírez Farfán  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Decisión: No Tutelar - Hecho superado

**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, al Representante Legal de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **Secretaria de Transporte y Movilidad de Cajicá** y la **Unión Temporal de Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca**, como se puso de presente en la parte orgánica de esta decisión.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeca1f5e59728bcb688052d3b45de971fd07c5072dc7a4503f7bcabe6d3458c**

Documento generado en 02/11/2022 09:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>